



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

| | |
|---|---|
| Nombre del área administrativa | Secretaría General de Acuerdos |
| Identificación del documento | Toca de revisión (EXP. 343/2020) |
| Las partes o secciones clasificadas | Nombre del revisionista y nombre de la parte actora |
| Fundamentación y motivación | <p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p> |
| Firma del titular del área | Lic. Antonio Dorantes Montoya. |
| Fecha y número del acta de la sesión del Comité | 26 de octubre de 2021 ACT/CT/SO/10/26/10/2021 |



Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a **veinticuatro** de febrero de **dos mil veintiuno**. **V I S T O S** para resolver los autos del Toca número **343/2020**, relativo al recurso de revisión promovido por el Licenciado **Óscar José Ávila** Delegado de las autoridades demandadas Comandante de Destacamento de la Comandancia de Boca del Río, Veracruz, y del Representante Legal y/o Titular del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, dentro del juicio contencioso administrativo número **196/2016/3^a-III**, en contra de la **sentencia** de fecha **cinco** de **diciembre** de **dos mil diecinueve**, dictada por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

ANTECEDENTES:

I. Mediante escrito presentado en la oficialía del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el día veintiocho de marzo de dos mil dieciséis compareció **Óscar José Ávila** por su propio derecho, para promover juicio contencioso administrativo en contra del Comandante de Destacamento de la Comandancia de Boca del Río, Veracruz, y del Representante Legal y/o Titular del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, demandando la nulidad del despido verbal injustificado ordenado y ejecutado en fecha tres de marzo de dos mil dieciséis.

II. Una vez llevada a cabo la secuela procesal, el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, el Magistrado de la Tercera Sala

dictó sentencia en la que declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en el cese de Ólā ā æā[Á|Á[{ à!^

como policía integrante del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz con destacamento en Boca del Río, Veracruz, en virtud de que el mismo fue injustificado.

III. Inconforme con lo anterior, el delegado de las autoridades demandadas en el juicio natural interpuso recurso de revisión el cual fue admitido por la Sala Superior mediante acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, designándose como ponente a la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez.

IV. Consecuentemente, mediante acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil veinte, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se turnaron los autos para efectos de elaborar el proyecto correspondiente, el que una vez sometido a consideración del pleno, sirvió de base para emitir la presente resolución bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I. Esta Sala Superior es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 344 fracciones I y II, y 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

II. El recurso de revisión resulta procedente toda vez que satisface los requisitos establecidos en los artículos 344 fracción II y 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, al



interponerse por el delegado de las autoridades demandadas en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada.

Asimismo, no se advierte alguna causal de improcedencia del recurso, por lo que se procede al estudio de los agravios planteados en el mismo.

III. Análisis de los agravios. Señala el revisionista que los puntos "3. *PROCEDENCIA*, 4. *ESTUDIO DE FONDO*, 4.1 *Planteamiento del caso*, 5. *RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS*, 5.1 *El actor fue cesado de manera injustificada*, 5.2 *El actor tiene derecho a una indemnización en términos de ley*, 6. *EFFECTOS DEL FALLO* y 7. *RESOLUTIVOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO*" de la sentencia que por este medio combate, causan agravio a sus representadas, los cuales transcribe en lo que le interesa, deduciendo de ello tres agravios de los que se extrae medularmente lo siguiente:

En su **primer agravio** arguye le causa agravios a sus representadas la sentencia al determinar que las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y XI del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, no se actualizan por residir en cuestiones que se encuentran íntimamente vinculadas por el fondo de la controversia.

Así como por haberse desestimado la fracción III del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, por traducirse en una potencial afectación a su esfera sustantiva, por cuanto a la posible terminación arbitraria de la relación que sostuvo con esa institución [Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz.]

Para lo que se allega de la transcripción de la jurisprudencia de rubro "IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.", con número de

registro 194697, así como del contenido del artículo 291 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, y la jurisprudencia **"SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE."**, con número de registro 184572.

Reiterando, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, porque:

- El acto impugnado por el actor consistente en despido injustificado no existe, al haber dejado de presentarse a su servicio a partir del día cuatro al nueve de marzo de dos mil dieciséis, y haber acumulado cuatro inasistencias sin permiso o causa justificada.
- En la Comandancia de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, levantaron las correspondientes actas administrativas, mismas que fueron remitidas a la Gerencia de Supervisión y Control del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, donde se inició el expediente de investigación IPAX/SC/143/2016.
- Remitiéndose a la Comisión de Honor y Justicia del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, el expediente de investigación IPAX/SC/143/2016, solicitándose con fundamento en lo previsto en el artículo 146 y demás relativos de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz y 28 del Reglamento Interior del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, se iniciara procedimiento a la parte actora del juicio natural, por lo que se inició el Procedimiento Administrativo IPAX/CHJ/100/2016.
- En fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, se dictó resolución en la que se decreta la remoción del



actor del juicio natural respecto del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, y que fuera notificada en fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis mediante los estrados de la Comisión de Honor y Justicia del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz.

Así como también insiste en que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, argumentando que en ningún momento se ha afectado el interés legítimo ni jurídico del actor del juicio principal, pues arguye que el acto impugnado consistente en despido injustificado no existe, enfatizando que como lo reitera, dejó de presentarse a su servicio a partir del cuatro de marzo de dos mil dieciséis, expresando de nueva cuenta el mismo argumento utilizado en los párrafos que preceden para señalar la actualización de la causal prevista en la fracción XI del artículo 289 del Código en mención, el cual se tiene aquí por reproducido en obvio de repeticiones.

Es inoperante por insuficiente el primer agravio inherente a que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I, III y XI del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

La inoperancia radica en el hecho de que el revisionista no precisa argumentos eficaces para lograr el objetivo, pues en el caso las causales de improcedencia ya fueron estudiadas por la sala del conocimiento, ya que, al ser cuestiones de orden público, su estudio es de orden preferente y debe de efectuarse aun cuando no las

aleguen las partes,¹ quien las desestimó por involucrar cuestiones de fondo del asunto lo que es acorde con la jurisprudencia que invocó con número de registro 1002832. Resultando meras afirmaciones generales reiterativas, por parte del revisionista, así como que tales argumentos no son tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, sino que abundan cuestiones planteadas en las respectivas contestaciones de demanda, mismas que fueron atendidas en la sentencia. Siendo aplicable por analogía la jurisprudencia del tenor siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES POR INSUFICIENTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SÓLO REITERAN LAS MANIFESTACIONES QUE, EN SU MOMENTO, SE HICIERON VALER AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD. En atención al principio de estricto derecho que impera tratándose del recurso de revisión fiscal, la autoridad recurrente tiene la carga procesal de formular sus agravios de forma clara y concisa, e identificar las consideraciones del fallo impugnado con las que se inconforma, así como los planteamientos de derecho que soportan las razones particulares de su disenso, para lo cual debe existir una notoria congruencia entre esos señalamientos, de modo que se evidencie, cuando menos, una causa de poder impugnativa. Por tanto, cuando los fundamentos expresados al efecto no controvierten los razonamientos y fundamentos legales en que se apoyó la sentencia anulatoria recurrida, sino que sólo reiteran las manifestaciones que, en su momento, se hicieron valer al contestar la demanda de nulidad, deben considerarse inoperantes por insuficientes, pues de ellos no se advierte materia sobre la cual justipreciar la legalidad de la decisión judicial impugnada objeto del recurso."

(Énfasis añadido.)

En cuanto a su **segundo agravio**, refiere la causa agravio a sus representadas la sentencia que impugna al determinar que las autoridades demandadas decretaron de facto la separación del actor del juicio principal, sin mediar procedimiento administrativo de separación ante la Comisión de Honor y Justicia del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, desprendiéndose que el acto de autoridad resulta ilegal, según porque no hay pruebas que demuestren que el actor faltó injustificadamente a su trabajo, pues no basta que la autoridad señale que inició un procedimiento

¹ Registro No. 222780, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, página: 95, Tesis: Jurisprudencia II.1º.J/5 Materia(s): Común. "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia".



administrativo y que alegue alguna supuesta conducta del actor como motivo de su separación, sino que debió ofrecer no solamente las actuaciones relativas al inicio del procedimiento administrativo; sino también su resolución; pues permitir a la autoridad que bajo el argumento de que ha iniciado un procedimiento administrativo a algún elemento de seguridad pueda tomarse el tiempo que resulte conveniente para resolverlo, dejando en estado de incertidumbre al elemento de seguridad sujeto a procedimiento en claro desmedro de su esfera de derechos, por lo siguiente: [reiterando parte del argumento expuesto en el primer agravio], al plantear la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, cuya transcripción se omite en aras de innecesarias repeticiones.

Arguyendo, además que no existe un término para dictarse resolución, así como que *a su decir* tampoco lo existe en cualquier otro juicio que se encuentre radicado ante alguna autoridad jurisdiccional, o en este caso ante la A quo, sino que *refiere* debe tomarse el tiempo que considere pertinente, por lo que *aduce* no se ha dejado en incertidumbre al actor en desmedro de sus derechos como lo refiere la Tercera Sala.

Asimismo, señala que no omite manifestar que todo lo actuado dentro del procedimiento administrativo IPAX/CHJ/100/2016, instruido al actor, obra en copia certificada en autos del expediente, ya que fue ofrecido como prueba superveniente, que no fue admitida, por lo que se impugnó a través del recurso de reclamación, mismo que al ser resuelto, confirma el acuerdo de no admisión de dicho medio probatorio.

Exponiendo también que es cierto que sus representadas en los respectivos escritos de contestación a la demanda ofrecieron como prueba lo actuado dentro del expediente de investigación

IPAX/CHJ/072/2016, derivado de la investigación número IPAX7SC/113/2016, (sic) iniciados con motivos de hechos en que según incurrió el actor, consistentes en el extravío de un arma de fuego, sin embargo, refiere que esto únicamente fue como un antecedente de la conducta del demandante.

Así como también lo actuado en el expediente de investigación número IPAX/SC/143/2016 iniciado en la Gerencia de Supervisión y Control del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, con motivo de las inasistencias del actor.

Es inoperante el segundo agravio inherente a que medió procedimiento de separación o remoción del cargo de la parte actora por parte de las autoridades demandadas, pues se limita a realizar meras afirmaciones sin sustento, y no se aprecian argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, sino que su exposición son una repetición de la contestación de los conceptos de impugnación de la demanda que formuló, los cuales fueron objeto de análisis por el Magistrado resolutor.

Siendo preciso significarle que los agravios en revisión deben encontrarse dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el fallo reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no pueden ser analizadas, consideraciones señaladas de conformidad con lo determinado en la jurisprudencia² que a continuación se cita:

***AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito.

² Época: Novera, Registro: 169004, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Septiembre de 2008, Tomo: XXVIII, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 85/2008, Página: 144.



Esto matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derroscarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados al inicio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha conculcado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido."

(Énfasis añadido)

Sirviendo de apoyo además la jurisprudencia de rubro ³ siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresan en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se vieran no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez."

(Énfasis añadido)

Finalmente respecto de su **tercer agravio**, aduce que causa agravio a sus representadas la sentencia que impugna al condenarlas

³ Época: Novena, Registro: 173593, Instancia: Tribunales colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Enero de 2007, Tomo: XXXV, Materia(s): Común, Tesis: L4o.A J/48, Página: 2121.

al pago de indemnización constitucional, percepción diaria ordinaria con la limitante de doce meses, veinte días de salario por cada año de servicio; así como, al pago proporcional de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones a las que tenga derecho cuantificadas a partir del momento en que se concretó su separación y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, montos que deberán ser cuantificados en ejecución de sentencia ante la falta de medios de prueba idóneos y fehacientes, a su decir por lo siguiente:

A) Repite también que el actor no fue despedido injustificadamente en la fecha que señala ni en ninguna otra, ni por la persona que mencionó en su demanda, ni por ninguna otra, sino que dejó de presentarse a su servicio desde el cuatro de marzo de dos mil dieciséis, acumulando cuatro inasistencias sin permiso o causa justificada siendo motivo por el que se inició en el expediente de investigación IPAX/SC/143/2016 y posteriormente el procedimiento administrativo IPAX/CHJ/100/2016 que concluyó con la resolución [de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis] en la que se decreta la separación o remoción del actor como policía del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz.

B) El importe que cuantifica la A que respecta a los veinte días de su percepción diaria ordinaria, por cada uno de los años de servicio prestados es incorrecto, ya que desde la fecha de su ingreso (veinticinco de marzo de dos mil quince) hasta la fecha en que supuestamente fue separado del cargo (tres de marzo de dieciséis), refiere no resultan cuatro años con ocho meses y diez días sino un año y veintitrés días.

Razón por la que *aduce* que al multiplicar la percepción diaria ordinaria de \$211.37 (doscientos once pesos 37/100 M. N.) por veinte días, resultan \$4,227.40 (cuatro mil doscientos veintisiete pesos 40/100 M. N.), que corresponden a un año, misma que sumada a la cantidad de \$19,023.60 (diecinueve mil veintitrés pesos 60/100 M. N.) en



concepto de indemnización constitucional y \$76,094.40 (setenta y seis mil noventa y cuatro pesos 40/100 M. N.) en concepto de salarios caídos con la limitante de doce meses arrojan un monto total de \$99,345.40 (noventa y nueve mil trescientos cuarenta y cinco pesos 40/100 M. N.) y no de \$114,963.04 (ciento catorce mil novecientos sesenta y tres pesos 04/100 M. N.).

La Sala de conocimiento no se pronuncia respecto que debe tomarse como base para la cuantificación de la parte proporcional de vacaciones prima vacacional y aguinaldo, sino únicamente señala que los montos deberán cuantificarse en ejecución de sentencia, ante la falta de medios de prueba idóneos y fehacientes lo cual es incorrecto a *su decir* por lo siguiente:

En el expediente principal relativo al juicio contencioso administrativo, obran entre otras pruebas las documentales consistente en las hojas de las nóminas en las que consta la cantidad que recibió el actor por concepto de pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondientes al año dos mil quince, monto aduce debe tomarse en cuenta para cuantificar los proporcionales de dichas prestaciones respecto al año dos mil dieciséis, pues *precisa* que son los documentos idóneos y fehacientes para tal efecto, y que no fueron objetados por el actor.

- c) Causa agravio la sentencia impugnada ya que la A quo condena a las autoridades demandadas al pago de las demás prestaciones a que tenga derecho el actor, *refiriendo* que lo cual resulta oscuro e impreciso, pues no *precisa* a que prestaciones se refiere, dejándoles en estado de indefensión para poder desvirtuarlas, por lo que *refiere* que, al momento de resolver el presente medio de impugnación,

debe absolverse del pago de las demás prestaciones a que tenga derecho.

D) *Reitera* que causa agravio a sus representadas la condena al pago de las prestaciones señaladas en la sentencia, ya que *refiere* debe determinar que se apliquen las deducciones que por ley sean procedentes, en este caso el descuento o retención del impuesto sobre la renta, previsto en los artículos 94, 96 y 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en virtud de señala que es del conocimiento de este órgano jurisdiccional que las prestaciones que se paguen o cubran a ex trabajadores, son consideradas como ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, siendo obligación del patrón, en este caso el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, hacer la retención y entero correspondiente de dicho tributo, para lo cual se allega de la jurisprudencia de rubro **"JUICIO LABORAL. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES QUE EL PATRÓN RETUVO POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA AL PAGAR LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO"**, con número de registro 161280.

Por otra parte, *refiere* que se vinculó a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, al cumplimiento de la sentencia que se impugna, por lo que resulta necesario hacer del conocimiento de esta Sala Superior que el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 272, fue creado como un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio por lo que la Secretaría de Finanzas y Planeación en su momento manifestará lo que a sus intereses convenga respecto a su vinculación en el cumplimiento de la sentencia.

Arguyendo que se advierte de lo antes expuesto y fundamentado que la sentencia de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve no se encuentra debidamente fundada y motivada,



pues a *su decir* no fue dictada de conformidad con los numerales 116, 325 y 327 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, pues *significa* que no es clara, precisa y congruente, ni decidió todas las cuestiones planteadas por las partes, dejando en estado de indefensión a sus representadas.

Por lo que pide que en reparación de los agravios causados se revoque la sentencia dictada en fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve por la Tercera Sala de este Tribunal y como consecuencia se absuelva a sus representadas de efectuar pago alguno por ser precedente en derecho de acuerdo con la garantía de legalidad consagrada en el numeral 16 Constitucional.

Transcribiendo la jurisprudencia “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN**”, así mismo reproduce parte del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, analizándolo, así como también procede a insertar las jurisprudencias de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**”, “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE**”, y “**TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.**”

Es **parcialmente fundado** el **tercer agravio** invocado por el revisionista relativo a la condena del pago de indemnización constitucional y demás prestaciones, y **suficiente** para **modificar** la sentencia combatida por las siguientes consideraciones:

Del análisis de la sentencia que se revisa, se determina que sí es atinente la condena al pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tenga derecho el actor, empero no así la determinación de la cuantificación de los conceptos que comprenden.

Veamos, el Magistrado de la Tercera Sala determina que el actor fue separado injustificadamente de su cargo como policía integrante del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, en virtud de lo cual, surge su derecho a percibir una indemnización en términos de ley. Justificando esto de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque si la autoridad resuelve que la separación, remoción baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, *(como refiere sucedió en la especie)*, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio.

Es procedente robustecer el criterio que precede, señalado por el resolutor con la jurisprudencia⁴ de rubro: **"SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.**

Señalando además el Magistrado resolutor, por una parte, que si bien la norma Constitucional reconoce el derecho, no especifica como debe integrarse, empero advierte de la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos.

⁴ Registro No. 2002199, Localización: Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo: 2; página: 1517, Tesis: Jurisprudencia 2ª-JJ. 103/2012, Materia(s): Constitucional, Común.



Por lo que, acude a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en su artículo 79 que establece que la indemnización será por un monto equivalente a tres meses de la percepción diaria ordinaria de la persona separada injustificadamente de su cargo, así como al equivalente a veinte días de dicha percepción por cada año de servicio prestado, así como al pago de salarios caídos durante el tiempo que dure el trámite del juicio con la limitante de que no exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses, así como los proporcionales adquiridos.

Así, la sentencia combatida estableció a foja trece,⁵ que de acuerdo con las pruebas ofrecidas por las partes del juicio natural, como válido que:

- El sueldo quincenal del actor ascendía a la suma de \$3,170.60 (tres mil ciento setenta pesos 60/100 M. N.).
- Que por los hechos reconocidos por ambas partes establece que la fecha de ingreso tuvo lugar el veinticinco de marzo de dos mil quince.

Por lo que en ese orden tiene que la percepción:

- Quincenal era de \$3,170.60 (tres mil ciento setenta pesos 60/100 M. N.).
- La mensual era de \$6,341.21 (seis mil trescientos cuarenta y un pesos, 21/100 M. N.), y la
- Diaria de \$211.37 (doscientos once pesos, 37/100 M. N.).

Así las cosas, en cuanto al argumento expuesto por el revisionista en su inciso A), se establece que es **inoperante** pues es una reiteración de las aseveraciones ambiguas y superficiales que ha venido realizando.

⁵ Consultable a fojas 389 del juicio principal.

Es **parcialmente fundado** el argumento vertido por el recurrente en el inciso B) relativo a que el cálculo del pago de veinte días por cada año de servicio prestado por el trabajador es erróneo, al establecer que para el mismo se consideran cuatro años ocho meses y diez días, siendo a su decir lo correcto un año veintitrés días.

Al analizar la sentencia se observa que en efecto se cuantificó el pago de la antigüedad del actor de forma equivocada pues como se indicó en la misma a foja trece, de los hechos se desprende que el actor ingresó a laborar el veinticinco de marzo de dos mil quince. En consecuencia, si se demostró que hubo el cese injustificado este aconteció el tres de marzo de dos mil dieciséis (tal como lo sostuvo el actor en la demanda), de ahí que la sentencia a fojas nueve, diez, once y doce sostenga que las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada relativas al procedimiento iniciado ante la Comisión de Honor y Justicia son insuficientes para sostener que la separación estuvo justificada.

De tal forma que la cuantificación mencionada debe comprender del veinticinco de marzo de dos mil quince al tres de marzo de dos mil dieciséis, lo que origina la modificación del fallo.

Es **infundada** la parte del agravio donde el revisionista expone en los incisos C) y D) que la Sala del conocimiento no se pronunció respecto del salario diario que debe tomarse como base para la cuantificación de la parte proporcional de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, señalando que los montos deberán ser cuantificados en ejecución de sentencia, ante la falta de medios idóneos de prueba, así como que al pago de las demás prestaciones, pues si bien al determinarse tal concepto no lo señaló de forma expresa, lo cierto es, que de una lectura integral del mismo, se advierte en los párrafos tres y cuatro de la foja trece de la sentencia⁶ combatida las cantidades con las que deberán computarse las prestaciones a que tiene el actor. Y por otra parte, como bien lo señala el revisionista, en

⁶ Consultable a foja 389 del Juicio principal.



efecto el resolutor determina que serán cuantificadas en ejecución de sentencia.

Ello toda vez que estimó que aun y cuando existe el recibo de pago de nómina aportado por la parte actora así como su ficha de personal aportada por las demandadas, lo cierto es que su contenido no resulta suficiente para determinar el monto de las percepciones a que tiene derecho la parte actora, toda vez que aun y cuando se cuenta con el último recibo de nómina a la fecha de la baja, los proporcionales deberán calcularse de acuerdo al sueldo que correspondía, de acuerdo a la funciones que hubiese desempeñado.

En esa tesitura, el cálculo de la indemnización y de los veinte días por año a que se refiere el numeral antes citado, están sujetos a un límite de tres meses y del tiempo en que duró la relación de trabajo respectivamente; mientras que el pago de los salarios caídos, se contempla sólo por el tiempo que dure el juicio, cuyo máximo es doce meses de salario del elemento del actor no obstante, debe modificarse dicha cuantificación pues el A quo consideró erróneamente las fechas de ingreso y término de la relación de trabajo.

Para efectos de brindar certeza jurídica y que se conozca la cuantificación de las prestaciones a que condenó el A Quo en la sentencia primigenia, se establece que el salario que servirá como base para realizar la misma, acorde con las probanzas aportadas por las partes contendientes y que son concurrentes, respecto a la cantidad quincenal bruta que percibía el actor es de \$3,170.60 (tres mil ciento setenta pesos 60/100 M. N.), que la mensual era de \$6,341.21 (seis mil trescientos cuarenta y un pesos 21/100 M. N.), y la diaria de \$211.37 (doscientos once pesos 37/100 M.N.), tal como se señala en la resolución combatida.

Consideremos ahora que la fecha de ingreso del actor fue el veinticinco de marzo de dos mil quince y que la fecha del despido injustificado ocurrió el tres de marzo de dos mil dieciséis; por lo que, conforme a tales datos se procede al cómputo de los montos cuya condena se impone.

En las condiciones apuntadas, debe señalarse que, para efectos de la determinación de los veinte días de la percepción por cada uno de los años prestados, en virtud de no haberse obtenido el año de trabajo prestado se considerarán los proporcionales de los meses y días transcurridos, que efectivamente fueron laborados por el actor.

En ese entendido, se estima transcurrieron trescientos treinta y siete días proporcionales mismos que servirán de base para el cálculo final. Para mejor proveer se plasman lo siguiente:

Las autoridades demandadas deberán pagar al actor una indemnización equivalente al importe de:

- 1) Tres meses de su percepción diaria ordinaria,
- 2) Veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados; [contados a partir del veinticinco de marzo de dos mil quince hasta el tres de marzo de dos mil dieciséis.].
- 3) El pago de la percepción diaria ordinaria únicamente por el tiempo que dure el trámite de los procedimientos, juicios o medios de defensa promovidos, sin que en ningún caso esta prestación exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción, contados a partir del veintiocho de marzo de dos mil dieciséis fecha en que ingreso la demanda al extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, al veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.
- 4) Así como los proporcionales adquiridos. [Al respecto sirve es pertinente precisar que el salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo, y que se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación



que se entregue al trabajador por su trabajo. Así como que para determinar el monto que deba pagarse se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas; y que para obtener el salario diario se dividirá el salario mensual entre treinta.]

Quantificación para la cual, será necesario considerar los datos siguientes:

| Datos para cuantificación de indemnización a considerar | |
|--|---|
| Fecha en que ingreso a laborar | 25 de marzo de 2015 |
| Fecha de la separación del cargo | 03 de marzo de 2016 |
| Salario mensual o quincenal integrado | (que debe proporcionar la autoridad demanda con documento idóneo) |
| Salario diario integrado (que resulto de dividir el salario mensual entre 30 días) | (que debe proporcionar la autoridad demanda con documento idóneo) |

Indemnización que se desglosa a continuación:

1) TRES MESES DE SALARIO:

Salario diario integrado multiplicado por noventa días, esto es SDI multiplicado por noventa DÍAS (equivalentes a tres meses):

| Salario Integrado | Diario | Multiplicado por | Treinta días (un mes) | Cantidad equivalente a un mes |
|-------------------|--------|------------------|-----------------------|--|
| Salario integrado | diario | Multiplicado por | Treinta días (un mes) | Igual a la cantidad que corresponde a un mes |
| Salario integrado | diario | Multiplicado por | Treinta días (un mes) | Igual a la cantidad que corresponde a un mes |
| Salario integrado | diario | Multiplicado por | Treinta días (un mes) | Igual a la cantidad que corresponde a un mes |
| | | | = Noventa días | Suma = a la cantidad total |

que se debe
considerar a
pagar por
concepto de
tres meses

2) VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA UNO DE LOS AÑOS DE SERVICIO PRESTADOS.

Teniendo como fecha en que ingreso a trabajar lo es el veinticinco de marzo de dos mil quince y como fecha de separación del cargo tres de marzo de dos mil dieciséis.

Veinte días de salario diario integrado multiplicado por años de trabajo prestado igual a la cantidad a pagar por el total de años laborados:

Empero, por no haber laborado un año completo se procede a considerar la parte proporcional del veinticinco de marzo de dos mil quince al tres de marzo de dos mil dieciséis, correspondiente a once meses con siete días:

| Fecha transcurrida: | | Tiempo laborado | Días de Salario |
|--------------------------|--------------------------|-----------------|-----------------|
| De: | A: | | |
| 25 de marzo de 2015 | 25 de abril de 2015 | 1 mes | 30 días |
| 25 de abril de 2015 | 25 de mayo de 2015 | 2 meses | 30 días |
| 25 de mayo de 2015 | 25 de junio de 2015 | 3 meses | 30 días |
| 25 de junio de 2015 | 25 de julio de 2015 | 4 meses | 30 días |
| 25 de julio de 2015 | 25 de agosto de 2015 | 5 meses | 30 días |
| 25 de agosto de 2015 | 25 de septiembre de 2015 | 6 meses | 30 días |
| 25 de septiembre de 2015 | 25 de octubre de 2015 | 7 meses | 30 días |
| 25 de octubre de 2015 | 25 de noviembre de 2015 | 8 meses | 30 días |
| 25 de noviembre de 2015 | 25 de diciembre de 2015 | 9 meses | 30 días |
| 25 de diciembre de 2015 | 25 de enero de 2016 | 10 meses | 30 días |
| 25 de enero de 2016 | 25 de febrero de 2016 | 11 meses | 30 días |
| 25 de febrero de 2016 | 03 de marzo de 2016 | | 7 días |
| | | | = 337 días |



Si 20 (veinte) días de salario es a 365 (trescientos sesenta y cinco) días del año, a 337 (trescientos treinta y siete) días laborados le corresponden:

20 (veinte) días de salario multiplicado por 337 (trescientos treinta y siete) días dividido entre 365 (trescientos sesenta y cinco) días del año laborados igual a 18.46 (dieciocho punto cuarenta y seis) días a pagar por salario diario igual a la **cantidad proporcional a pagar de días laborados por año.**

3) PAGO DE PERCEPCIÓN ORDINARIA POR EL TIEMPO DEL PROCESO. (sin que en ningún caso esta exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción).

Tomando en consideración que la fecha de separación del cargo fue tres de marzo de dos mil dieciséis y que la fecha de interposición de la demanda lo fue el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, tenemos que al veintiocho de marzo de dos mil diecisiete han transcurrido doce meses.

De esta manera, debiendo por ende computarse con base en los doce meses establecidos en el numeral 79 de la Ley 310 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.

De ahí que, que resulte por concepto de salarios vencidos, el que se genere de la multiplicación proveniente del salario diario integrado por treinta días, por los doce meses.

Salvo error aritmético, las cantidades que resulten de los conceptos que preceden integran el total de la indemnización de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 apartado B fracción XIII de nuestra Carta Magna, y el numeral 79 de la Ley 310 del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz.

Consolida esta consideración la tesis jurisprudencial⁷ de rubro y texto siguientes:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA LIMITANTE TEMPORAL AL PAGO DE "Y LAS DEMÁS PRESTACIONES" QUE, CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CORRESPONDE A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICÍACOS CESADOS INJUSTIFICADAMENTE, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE TABASCO Y ESTADO DE MÉXICO). En términos del artículo 110, fracción VI, en relación con el diverso precepto 123, apartado B, fracción XIII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las legislaturas locales están facultadas para regular la manera en que se integra la indemnización a que tienen derecho los servidores públicos mencionados, como consecuencia del cese arbitrario de su cargo, así como para establecer el monto a pagar del concepto "y las demás prestaciones a que tenga derecho", incluso el periodo por el que deben pagarse, respetando los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como mínimos en la indemnización correspondiente. Ahora, si bien la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", se pronunció en cuanto al alcance del referido concepto, dicho criterio no fijó limitante alguna a la libertad configurativa del legislador local para regular los montos o la temporalidad por la que deberían cubrirse tales prestaciones. En esa tesitura, la limitante temporal al pago de las referidas prestaciones es razonable y proporcional, en virtud de que atiende a la protección de las partidas presupuestarias fijadas para el pago de las indemnizaciones; así mismo, se trata de una medida que persigue un fin justificado y que es adecuada, así como proporcional para su consecución, en tanto que no se advierten efectos desmesurados en relación con el derecho de resarcimiento del servidor público".

Por otra parte, tocante al pronunciamiento relativo a la deducción del Impuesto Sobre la Renta, es **fundado** lo expuesto en esa parte del agravio y origina la modificación del fallo para que al momento de cuantificar la indemnización de tres meses de salario integrado y demás prestaciones a que tenga derecho este sea descontado por la autoridad demandada, dicha acción no es violatoria pues la retención que al efecto realice la autoridad estatal sobre las cantidades que graven al salario, como lo es el Impuesto Sobre la

⁷ Registro: 2019648. Localización: Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo II, Página: 1277, Tesis: 2a./J. 57/2019 (10a.), Materia(s): Administrativa, Constitucional.



Renta (ISR); ya que las prestaciones que reciba la actora, con motivo de la terminación de la relación jurídica con la autoridad demandada, se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado conforme a los artículos 110, 113 y 118 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; tributación a que está obligada la autoridad a retener; criterio que se sustenta en la jurisprudencia⁸ de rubro: **“IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACIÓN LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA.”**

Es **inoperante** la parte del agravio expuesto por el recurrente relativa a la vinculación de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, dado que carece de interés, pues a quien causa agravio es una entidad centralizada distinta que no compareció a ejercitar su derecho.

En este entendido, lo procedente es **modificar** la sentencia primigenia de fecha **cinco** de **diciembre** de **dos mil diecinueve**, que dictara el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **196/2016/3ª-III** de su índice, para los efectos apuntados, al tenor de las consideraciones de hecho y de derecho plasmadas en estas consideraciones, quedando intocada por todo lo demás.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo señalado por los numerales 325, 345 y 347 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, por los motivos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando se

⁸ Octava Época, Registro: 207815, Instancia: Cuarta Sala, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 58, Octubre de 1992, Materia(s): Administrativa, Tesis: 4a.JJ. 17/92, Página: 19.

RESUELVE:

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia de fecha **cinco de diciembre de dos mil diecinueve**, que dictara el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **464/2015-3ª-III** de su índice, por los motivos lógico-jurídicos expuestos, para los efectos apuntados, al tenor de las consideraciones de hecho y de derecho plasmadas en las consideraciones que anteceden, quedando intocada por todo lo demás.

SEGUNDO. Se condena a las autoridades demandadas Comandante de Destacamento de la Comandancia de Boca del Río, Veracruz, y al Comisionado del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, a pagar en un término no mayor a **tres días hábiles**, a favor del actor en el juicio natural, el concepto de indemnización, así como cualquier otro concepto o prestación, que percibía el elemento de seguridad pública al momento que ocurrió el despido injustificado, mismas que serán cuantificadas en la fase de ejecución, ello en los términos descritos en la presente resolución.

TERCERO. Una vez que cause estado el presente fallo, se requiere a la Sala del conocimiento para que informe a este Tribunal sobre su debido cumplimiento, a efecto de poder archivar el presente Toca.

CUARTO. Notifíquese según corresponda a la parte actora y a las autoridades demandadas.

A S Í por unanimidad lo resolvieron y firman los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; **IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ**, Magistrada Habilitada en suplencia de la ciudadana **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, Magistrada Titular de la Segunda



Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz. Lo anterior, en cumplimiento al acuerdo número TEJAV/11/07/20 aprobado por el Pleno de este Tribunal en la sesión celebrada el día nueve de diciembre de dos mil veinte y al oficio 06/2021/LSR de fecha dieciocho de enero del dos mil veintiuno, así como por Ministerio de Ley conforme a lo dispuesto por el artículo 9 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ y PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA, con quien actúan. **DOY FE.**


XCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ

Magistrada Habilitada


ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ

Magistrada


PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ

Magistrado


ANTONIO DORANTES MONTOYA

Secretario General de Acuerdos